

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	66170-31-05-001-2018-00137-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JORGE AUGUSTO SOTO CASTAÑO
<b>DEMANDADO:</b>	MUEBLES SANTA HERMANOS S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 30 de julio de 2019
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas
<b>TEMA:</b>	Contrato Realidad – prestaciones

**APROBADO POR ACTA No.116 DEL 21 DE JULIO DE 2021**

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas dentro del proceso ordinario promovido por **JORGE AUGUSTO SOTO CASTAÑO** contra la **MUEBLES SANTA HERMANOS S.A.S.**, radicado **66170-31-05-001-2018-00137-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

**S E N T E N C I A No. 052**

**I. ANTECEDENTES:**

**1) Pretensiones**

El señor **JORGE AUGUSTO SOTO CASTAÑO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **MUEBLES SANTA HERMANOS S.A.S.**, con el fin que:

**1)** Se declare que entre las partes existió una relación laboral, en el periodo comprendido entre el 15 de noviembre de 1999 y el 30 de marzo de 2017. **2)** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene al empleador a pagar al actor los siguientes conceptos: cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; compensación de vacaciones; auxilio de transporte. **3)** Se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 CST; de la sanción moratoria contemplada en el art. 65 ib.; indemnización por no consignación de cesantías y la sanción por no pago de los intereses a las cesantías. **4)** Se condene a la demandada al pago del cálculo actuarial correspondiente al periodo laborado entre el 15/11/1999 y el 30/03/2003. **5)** Pago de la indexación de las sumas adeudadas. **6)** Pagos de costas y agencias en derecho (Fl. 4-6).

**2) Hechos**

Los hechos en que se fundamentan lo pretendido, se sintetizan en que entre el señor Jorge Augusto Soto y Muebles Santa hermano S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido, con remuneración a destajo o por labor contratada, el cual se desarrolló entre el 15/11/1999 y el 30/03/2017; que en marzo de 2017 el empleador reunió a los trabajadores, entre estos al demandante, para informarles las dificultades que estaba presentado el trabajo y que buscaran empleo en otro lado; que la actividad que realizaba el actor era la de tallador de madera; que el señor Soto cumplió con el horario estipulado por el empleador, inicialmente en el sector de la postrera en Santa Rosa de Cabal, lugar donde funcionaba la fábrica de Muebles Santa, posteriormente en Dosquebradas, a donde fue trasladada la fábrica en el año 2004; que el salario devengado era variable, dependiendo de las piezas que tallara, no siendo inferior al SMLMV; que en marzo de 2018 el demandante radicó ante la demandada solicitud de pago de sus prestaciones sociales; que al momento de la terminación del vínculo la sociedad accionada no canceló las prestaciones a que tenía derecho el actor; que entre noviembre de 1999 y marzo de 2003 no le fue pagada seguridad social, entre abril de 2003 y mayo de 2009 fue pagada a través de la CTA SAN y entre junio de 2009 y abril 2017 fue cancelada por la fábrica Muebles Santa Hermanos S.A.S.

### **3) Posición de la parte demandada**

Se opone a la totalidad de las pretensiones, formula las excepciones de “cobro de lo no debido”, “mala fe y falta de causa en las pretensiones”, “buena fe de Muebles Santa Hnos. S.A.S.”, “inexistencia de las obligaciones” y “prescripción”.

2

Señala que entre las partes existió un verdadero contrato de prestación de servicios, por lo que no es procedente la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, ni el pago de las acreencias deprecadas.

Expone que el demandante en sus pretensiones obra de mala fe, pretendiendo inducir mediante engaño a la administración de justicia, pues siempre ha sido consciente que entre Muebles Santa Hnos. S.A.S. y él, medió un contrato de prestación de servicios, teniendo en cuenta que durante la vigencia del contrato nunca exigió pago alguno por concepto de prestaciones sociales, recibía sus honorarios, prestaba sus servicios a terceras personas, no cumplía con un horario o con reglamentos impuestos por la empresa.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, excepto la de prescripción que prospera parcialmente. En consecuencia, declarar que entre la demandada, en calidad de empleadora y el actor, en condición de trabajador, existió un contrato de trabajo entre el 09/11/2009 y el 30/04/2017. **2)** Condenar a la sociedad demandada a pagar al demandante los siguientes conceptos: **i)** cesantías 2015, \$778.387.83, 2016 por \$1.109.866.87 y 2017 por valor de \$263.689.75; **ii)** intereses a las cesantías 2015, \$77.838.78, 2016 por \$133.184 y 2017 por \$10.547.59; **iii)** prima

2015, \$778.387,83, 2016 por \$1.109.866.67 y 2017 \$110.853.33; **iv)** vacaciones por valor de \$1.415.858.50; **v)** auxilio de transporte \$2.004.960; **vi)** sanción moratoria art. 65 CST \$19.114.089.75; **vii)** sanción por no consignación de cesantías 2015, \$10.320.784.80 y 2016 \$2.614.822.22; **viii)** sanción por no pago de intereses a las cesantías \$221.570.37. **3)** Denegar las demás pretensiones incoadas. **4)** No acceder a las tachas de testigos formuladas. **5)** Costas a cargo de la demanda a favor del demandante en un 60%.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, desde la demanda se alegó la prestación del servicio bajo un contrato de trabajo mientras que en la contestación se itera, se indicó fue un contrato de prestación de servicios.

Que de la prueba testimonial se tiene que el accionante prestó servicios en Muebles Santa ejerciendo de manera personal la labor de tallador de madera con sus propias herramientas, recibiendo como contraprestación el valor que tuviera cada pieza tallada, la cual dependía en principio al valor que propusiera el tallador encargado junto con el beneficiario de esa talla, precios que al final resultaban estandarizados, lo que resulta su vez constatado con las relaciones de pago de honorarios de los años 2011 a marzo del 2017 -folios 47 a 180-.

Indicó que de los testimonios se constata también que la labor de tallador es un arte que no puede desarrollar cualquier persona, asimismo que el servicio se prestaba en las instalaciones de la empresa accionada, que era el jefe de taller quién hacía entrega de las piezas talladas y quien la recibía, efectuando la relación del trabajo del tallador a fin de llevar un control de lo producido y cuantificar su pago periódicamente, que es claro que no se exigía una productividad mínima más allá de requerírseles entrega de piezas cuando se necesitaban con urgencia, circunstancias que analizadas de manera aislada no dan cuenta de por sí de la existencia de una subordinación, pues pueden ser expresión de la necesaria coordinación que debe existir entre un empresario y su contratista para el cumplimiento del objeto del contrato.

Expuso que, en este caso no puede perderse de vista la habitualidad y continuidad de la labor desplegada por el accionante, misma en la que aciertan todos los testigos y si bien la prueba es discrepante en cuanto al cumplimiento de un horario de trabajo impuesto por la empresa, lo cierto es que si se ubica al accionante prestando el servicio de lunes a sábado por lo menos desde las 8 de la mañana y hasta la una de la tarde y que también se entiende que en tratándose de pagos por unidad producida más que un horario fijo de trabajo lo que interesa al contratante es la cantidad de trabajo, pues de eso depende la remuneración que pague, lo que también es propio de las relaciones de índole laboral regidas por el CST, donde se puede remunerar a destajo. Que llama la atención que a folios 14-17 *milite* el reporte de semanas cotizadas en pensiones por el actor, donde obra que desde marzo del 2009 y hasta octubre del 2012 presenta aportes por un SMMLMV a través la razón social Santa Saldarriaga con identificación 4257810 y aportes a partir de octubre del 2012 y hasta abril del 2017 a través de Santa Silva Luis Miguel con identificación 4585270.

Advirtió que, del certificado de existencia y representación legal de la demandada, se extrae que los números y nombres de aportantes corresponden a los de Nora Milena Santa Saldarriaga y a Luis Miguel Santa Silva quienes son miembros de la junta directiva de esta sociedad, personas que a su vez fueron llamadas a declarar practicándose ambos testimonios.

Que valorada la prueba en su integridad resulta claro que entre el demandante y Muebles Santa Hermanos SAS, existió una verdadera relación de trabajo, ejerciendo las labores de tallador mediante un contrato de trabajo remunerado a destajo, tal como lo permite el artículo 132 CST, sin que no puede ser otro el entendimiento que se le dé, pues, si bien la relación de trabajo se desarrolló de tal modo que confluyen circunstancias propias de los contratos laborales y de los civiles o comerciales de servicios, lo cierto es que la subordinación, que además se presume, no resulta desvirtuada pues de la testimonial practicada emerge que el accionante sí desempeñaba esa labor de manera constante durante la semana de lunes a sábado y en un horario.

Además que el trabajo respecto a las piezas a labrar dependía de la organización del jefe del taller Muebles Santa Hnos. SAS, agregándose que efectivamente el valor de la pieza resultaba homogenizada para todos los talladores y resulta más contundente sobre la existencia de una relación de trabajo, el pago de seguridad social a nombre del demandante y a través de miembros de la familia Santa, que son a su vez parte de la junta directiva de la sociedad, quienes además manifestaron tener relaciones comerciales con la accionada para comercializar muebles en establecimientos de su propiedad, donde no ha llegado a prestar servicios el actor, pago de aportes que según el dicho de los testigos se imputan como pago de los muebles que Muebles Santa Hnos. S.A.S. les provee. Que, en aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades, se impone declarar la existencia de una verdadera relación de trabajo entre el actor y la demandada, desde el 9/11/2009 hasta 30/04/2017, ello atendiendo la aceptación de este extremo en la contestación de la demanda y el último pago de aportes a la seguridad social.

4

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, Muebles Santa Hnos. S.A.S. interpuso recurso de apelación, señalando que se valoraron de manera incorrecta los testimonios presentados por la parte demandada, quedando demostrado frente a los mismos que, si bien había una habitualidad de la relación, la misma no quiere decir que haya un contrato de trabajo, lo mismo, el que tuviera un presunto horario de lunes a sábado no indica tampoco que haya una subordinación.

Aduce que, frente al pago de la seguridad social que fue uno de los temas que se considera sospechoso por la Juez, porque que se hizo a través de familiares, este no implica la existencia de una relación de trabajo, pues con esta simple condición lo que se pretendió fue proteger al trabajador.

De acuerdo con lo anterior, solicita se revise la decisión por el Tribunal Superior de Pereira.

---

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 6 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la parte demandante solicita se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que la decisión adoptada se ajusta a la normatividad legal aplicable, la cual fue desconocida e inaplicada por la sociedad demandada, al disfrazar una verdadera relación laboral con un supuesto contrato de prestación de servicios.

Por su parte, la sociedad demandada guardó silencio dentro de la oportunidad concedida para presentar alegatos.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

#### V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

De acuerdo con el recurso de apelación interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la juez primigenia de declarar la existencia de la una verdadera relación laboral entre el señor Jorge Augusto Soto Castaño, como trabajador y la sociedad Muebles Santa Hermanos S.A.S., como empleador.

5

##### 1. CONTRATO DE TRABAJO

En materia laboral, el principio de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, constituye un pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico, pues en virtud de este, si en una relación determinada se reúnen los elementos que configuran o constituyen un contrato de trabajo, este primará sobre las formas convenidas por las partes, pues la razón de ser de ese principio es justamente evitar el desconocimiento de los derechos de los trabajadores y la elusión de los deberes patronales, dando preponderancia a la realidad en que se ejecuta un servicio personal, sin importar la denominación que se le hubiera dado.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 6° de 1945 modificado por el artículo 1° de la Ley 64 de 1946, existe un contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal remunerado bajo la continuada dependencia y subordinación y quien lo recibe. Este último elemento –de subordinación y dependencia–, es precisamente la esencial característica que diferencia el contrato de trabajo de cualquier otro y consiste en la necesaria sujeción que existe entre quien presta el servicio personal y quien lo recibe, teniendo este último como empleador, la facultad de imponer la forma de hacer la labor, cómo y dónde hacerla, además de la imposición de reglamentos y el ejercicio de facultades disciplinarias.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T., toda prestación personal de servicio se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que

supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición.

Por su parte, una relación regida por un contrato de cualquier naturaleza distinta a la laboral mediante la prestación de servicios o cualquier otra figura análoga, necesariamente implica la total independencia del contratista en la ejecución del objeto, más allá de la facultad que tiene el contratante de supervisar la labor. Esta independencia, se evidencia en que aquel puede determinar la intensidad horaria con la que se dedica a la labor, las herramientas a usar, el lugar de ejecución, siendo únicamente relevante el cumplimiento del objeto contratado.

Descendiendo al caso bajo estudio, preliminarmente se ha de indiciar que, en el presente asunto no se discute que el demandante prestó sus servicios personales a favor de Muebles Santa Hnos. S.A.S., pues así lo aceptó la demandada al dar respuesta a los hechos 1, y 3, en los que indicó que entre las partes se celebró un contrato de prestación de servicios el cual se extendió hasta el mes de abril de 2017, y al responder el hecho 5, en donde acepta que la labor desarrollada por el actor fue la de tallador de madera (fl.35); así mismo, según lo indicado por la representante legal de la sociedad en su interrogatorio de parte, en dónde relató que el demandante trabajaba en la empresa por servicios prestados, teniendo conocimiento que para el 2009 cuando ella llegó a administrar el negocio él ya estaba allí.

6

En ese orden, habiéndose acreditado la prestación personal del servicio del demandante en favor de la demandada, hecho éste que no fue objeto de controversia por la parte recurrente, debe presumirse en aplicación del contenido del artículo 24 CST, que la relación contractual estuvo regida por un contrato de trabajo, correspondiéndole a la sociedad demandada desvirtuar dicha presunción, demostrando que la relación estuvo regida por otro tipo de contrato de naturaleza distinta a la laboral, ausente del elemento esencial de la subordinación.

Ahora, abordando los argumentos expuestos en la apelación, se tiene que el recurrente fundamenta su inconformidad en que se valoraron de manera incorrecta los testimonios presentados por la parte demandada, quedando demostrado que, si bien había una habitualidad de la relación, y existía el cumplimiento de un presunto horario, ello no implicaba la existencia de subordinación y menos de un contrato de trabajo.

Por lo anterior, la Sala volverá sobre la prueba testimonial practicada en las diligencias en aras a discernir sobre lo reproches de la pasiva, encontrando que en la primera instancia a solicitud de la accionada se recibieron las declaraciones de los señores: Carlos Alberto Valencia Morales, Luis Fernando Bartolo y Edwin Andrés Valencia Vargas.

El primero de los testigos, **Carlos Alberto Valencia Morales**, manifestó que venía prestando sus servicios para Muebles Santa Hnos. SAS desde el 2004, que sabe que el actor entró a trabajar allá por contrato, lo que hacía se le

pagaba, los años que estuvo siempre fue al contrato y no al día, que se retiró de la empresa cuando se agotó el trabajo, nadie lo sacó, él pidió incluso que lo vincularan al día, la señora Ángela le ofreció, él no aceptó y se fue, que había días que no iba porque hacía trabajos en otro lado y faltaba al trabajo, expuso ser el encargado de la parte laboral en la empresa, de dirigir el proceso, que Jorge Augusto estaba en la empresa desde que bajaron Muebles Santa a la Romelia, cuando los trasladaron de Santa Rosa a la Romelia a laborar con toda la empresa, que allá fue donde lo conoció. Dice que el demandante dejó de prestar el servicio porque había poco trabajo, entonces decidió no volver a la empresa. Se le solicitó que especificara para qué otro tercero trabajó Jorge Augusto. Dice que no tiene entendido a qué otra persona fue a prestarles el servicio. Indica que cuando faltaba, le preguntaba por qué no había ido y le decía que debido a que había muy poco trabajo, le estaba haciendo un trabajo a alguien más porque necesitaba otra entrada. No conoce los nombres de las personas a quien les prestaba el servicio. Manifiesta que él no tenía horario fijo que podía entrar a la hora que quisiera llegar y se iba a la hora que fuera. Dice que los que tienen contrato con la empresa si tienen el horario de lunes a sábado de 6-3pm. Los que estaban al contrato si lo manejaban ellos mismos. Señala que no tenía que marcar un horario. Afirma que cuando el actor llegaba a laborar ya tenían el trabajo asignado, que él les pasaba piezas para trabajar y entre los mismos talladores se repartían, que se les colocaba el trabajo y entre los talladores lo repartían. Al preguntársele si se trataba de una orden o una solicitud de colaboración indica que Jorge nunca se negaba a realizar ese tipo de trabajos. Dice que, de acuerdo a su criterio, los talladores se repartían el trabajo, no se les requerían metas. Señala que simplemente iba a darles vuelta allá o a ver cómo iba el trabajo como cuando necesitaba algo urgente y no era más, que ellos sabían hacer su trabajo, por lo tanto, no tenía necesidad de estar encima verificando lo que estaban haciendo. Relata que para todos los que están al contrato con la empresa se les paga por lo que hagan, no tienen horario, para los otros que están vinculados con contrato laboral manejan el horario de 6 de la mañana a las 3 de la tarde. Narra que para el año 2013 cree que habían 3 o 4 talladores, que esa labor no la puede hacer cualquier persona, que cuando el tallador terminaba la obra en la tarde le informaban a él y para ese momento ya tenían más obra ahí, entonces se la repartían. Se le ponen de presente los documentos arrimado por la demandada, anotaciones en cuaderno, donde aparecen la firma Carlos A Valencia y reconoce que él firmaba cada pago de lo que hacían los talladores en la quincena, ahí en esa relación está cada cosa que el hacía y eso se le pagaba.

Por su parte el señor **Luis Fernando Bartolo**, manifiesta ser ebanista y que presta servicios para Muebles Santa desde el 2004. Expone que a su consideración él demandante no debería exigir lo que está exigiendo porque los empleados manejan ciertas contrataciones dentro de una empresa y ellos son autónomos para aceptar o no las condiciones de la empresa, que en el caso de él, trabajaba al contrato, es decir que él pone el sueldo a lo que hace, sale a la hora que quiera, entra cuando quiera, maneja su tiempo, si quería ir a trabajar a la empresa un día, iba si no pues no iba y listo, siendo esa la diferencia. En relación con Jorge Augusto dice que desde conoce lo conoce cuando él llegó a la empresa en el 2004-2005 más o menos ha sido tallador, en la empresa se les daban piezas para que trabajaran y los talladores se las repartían y así mismo les pagaban por lo que hacían. Al ser preguntado

si a Jorge Augusto se le exigía cumplir con un horario determinado, indica que no. Se le pone de presente las declaraciones de 2 testigos en las que indican que Jorge debía cumplir con un horario determinado, frente a lo cual afirma que es totalmente falso porque ellos entraban a las 8-9, a la hora que ellos quieren y a veces se iban a las 2-2.30 de la tarde. Le ponían el ritmo a lo que querían hacer. Se le interroga si tenía contacto visual con los talladores. Señala que sí porque en medio de sus funciones les llevaban trabajo a los talladores, les pedían el favor de sacar determinada pieza y ellos estaban en la facultad de negarse. No le consta que Jorge se haya negado a realizar algún trabajo, señala que la herramienta le pertenecía al demandante. Aduce que, por comentarios de Jorge Augusto, supo que iba a realizar otros trabajos por fuera cuando la producción en la empresa era baja. Indica que no estaban obligados a cumplir con ningún horario, lo manejaban a su voluntad. No sabe desde cuando empezó a prestar el servicio para la empresa. Indica que ahí donde está ahora la empresa existía Muebles Marulanda y él trabajaba con don William Marulanda desde el año 95, que don Jorge Santa le compró a él en el 2003-2004 y fue cuando se trasladaron de Santa Rosa a La Romelia en Dosquebradas y llegó con todo el personal que tenía en ese otro lugar. Manifiesta que no sabe cómo se manejaba en Santa Rosa, pero en Dosquebradas el horario siempre ha sido de 6am a 3pm. Al principio se trabajó con la modalidad que ellos tenían porque supuestamente estaban todos al contrato, pero eso fue como un año y medio o 2 años y ya luego establecieron el trabajo al día con la jornada de 6 a 3. Dice que lo que recuerda es que Jorge siempre ha manejado el horario que quiere. El pago que le daban era en efectivo sobre lo que produjera en la semana o la quincena. Los precios eran según la talla que lleve el mueble, los talladores ponían el precio. Afirma que se imagina que no volvió porque había muy poca talla para realizar, que no sabe de ninguna reunión que haya realizado la representante legal para decirles que había muy poco trabajo. Indica que no cualquiera puede ser tallador. Que el supervisor era el que daba las funciones o piezas para tallar, verificaba la cantidad de piezas talladas, para pasar el dato a la empresa y que esta pagara.

Por último, el señor **Edwin Andrés Valencia Vargas** refirió que presta sus servicios para Muebles Santa desde el 05 de septiembre 2012, que tiene entendido que la labor que el demandante tenía es por contrato, es decir lo que él trabajaba es lo que devengaba de sueldo, si él tallaba 5 nocheros, 5 nocheros le pagaban, que era tallador de la empresa. Manifiesta que se desempeña en poltronas actualmente dentro de la empresa, anteriormente en ensamble, tenía contacto visual con el trabajo del señor Jorge. Dice que el actor era tallador, entraba tipo 8-8.30 am, se iba a las 2-2.30pm, casi hasta las 3, aunque no siempre ya que él era el dueño de su propio tiempo. No tenía horario impuesto. No sabe cómo le pagaban su labor. Se le interroga si el actor terminaba una labor antes del horario asignado por la empresa a las personas vinculadas por contrato de trabajo se podía retirar, a lo cual respondió que es la meta que él se pusiera, como él quisiera trabajar, en realidad no había alguien que estuviera pendiente de las labores que desarrollaba, nunca hubo esa presión, que el encargado de la planta le entregaba el trabajo y él demandante disponía cuando lo sacaba, si en dos días o tres, que tratándose de cosas muy urgentes se le entregaban con prioridad, sin embargo, si no lo cumplía no había problema, indica que nunca evidenció que se negara a realizar determinada tarea. La herramienta que utilizaba era de él. Afirma que no le consta si prestaba servicios a terceras personas, que a veces se ausentaba por asuntos personales. Sabe

---

que se terminó el vínculo laboral porque él no volvió. Narra que no tiene conocimiento de ninguna reunión convocada por la representante legal en la que informara que se estaba agotando el trabajo. Afirma que los trabajadores vinculados trabajan de 6-3pm y los sábados de 6-12pm. Para ser tallador se requiere una técnica que él tenía. No realizaba más labores más allá de la talla. Se le interroga qué días trabajaba el señor Jorge Augusto, dice que de lunes a sábado.

Pues bien. Analizadas tales declaraciones, la Sala advierte que no es mucho lo que hay que agregar al fallo de primera instancia, pues tal y como lo concluyó la A Quo, a pesar que los testigos dicen que el actor no tenía un horario, reconocen que las labores se desarrollaban al interior de la empresa, incluso los dos últimos testigos refieren que estaba en la fábrica en un interregno entre las 8 o 9 am y las 2 o 2.30 pm, incluso el testigo Valencia Vargas indica que el señor Jorge trabajaba de lunes a sábados; adicionalmente todos coinciden en afirmar que las labores eran asignada a los talladores por parte del Supervisor o encargado, destacándose que el señor Carlos Alberto Valencia Morales, quien adujo ser el encargado de dirigir el proceso de producción en la empresa, afirma que cuando el actor llegaba a laborar ya tenían el trabajo asignado, que él les pasaba piezas para trabajar y que cuando el tallador terminaba la obra en la tarde le informaban a él y para ese momento ya tenían más obras que realizar. También coinciden los testigos en que el supervisor verificaba la cantidad de piezas talladas, para pasar el dato a la empresa y efectuar el pago y en que el señor Jorge Soto siempre realizó los trabajos de tallado que le encomendaban, en especial el señor Carlos Valencia quien dio esta respuesta al ser indagado si las peticiones que hacia al actor se trataban de una orden. De otra parte, los declarantes dan a entender en sus narraciones que los talladores trabajaban en conjunto con los empleados de la planta en la elaboración de los muebles. Se resalta que a pesar que los testigos Valencia Morales y Bartolo indican que el demandante prestaba sus servicios a terceros y que por eso se ausentaba a veces de la fábrica, no brindan mayores elementos que permitan dar certeza sobre la ocurrencia de esta situación, mientras que el testigo Valencia Vargas dijo no constarle si aquel le prestaba servicios a otras personas.

Así las cosas, al analizar en conjunto los medios de prueba, se observa que contrario a lo sostenido por el recurrente, de su correcta apreciación se desprende no sólo que este no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 24 CST que opera en favor de la demandante, sino que, por el contrario, la prueba enjuiciada como mal valorada por la A Quo, es demostrativa de la subordinación y dependencia a la que estuvo sometido el demandante en el ejercicio de su actividad personal, pues de la testimonial reseñada se extraen elementos como el cumplimiento de un horario, el desarrollo de las labores en las instalaciones de la empresa, la supervisión de las labores y la asignación de funciones al demandante, los que son indicativos del sometimiento al que estaba sujeto el actor respecto de la intensidad y la manera como debía desarrollar sus actividades, los cuales en ningún caso son equiparables a las obligaciones derivadas de un convenio comercial y civil, ni a la vigilancia, el control y la supervisión que un contratante realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas de tal relación, si se tiene en cuenta que en este tipo de vinculación contractual el contratista suele actuar de manera independiente en la prestación de sus servicios, y

generalmente asume todos los riesgos, para realizarlo con sus propios medios, cuenta con una organización propia, una autonomía administrativa, funcional o de gestión, situación que no fue la ofrecida en el plenario, conforme se vislumbró en precedencia.

Aunado a lo anterior, se debe valorar como elemento indicativo de la existencia de una relación laboral cuyo ocultamiento se pretendió realizar, el hecho que el demandante fue afiliado al SGP por parte de la señora Nora Milena Santa Saldarriaga, identificada con C.C. 42.057.810, entre marzo del 2009 y octubre de 2012 (fl. 15vto.-16) y por parte del señor Luis Miguel Santa Silva, identificado con C.C. 4.585.270, entre noviembre de 2012 y abril de 2017 (fl. 16), quienes aparecen en el certificado de existencia y representación legal de Muebles Santa Hnos. S.A.S., como miembros principal, y suplente, respectivamente de la junta directiva de la sociedad (fl. 44 vto. -45), los que además fueron citados de oficio a declarar, manifestando en audiencia de manera coincidente, que se dedicaban a la comercialización de muebles, que la sociedad demandada les asignaba unas personas para cotizarles seguridad social, entre ellas el señor Jorge Augusto Soto, esto como parte de pago por los muebles que les vendían, que como se trataba de una empresa familiar este fue un acuerdo al que llegaron los socios.

Esta situación pone en evidencia la intención de la sociedad demandada, quien se usufructuaba del servicio del demandante, de ocultar el verdadero vínculo que sostenía con aquel, sin que pueda predicarse que el pago de estos aportes persigue un fin protector, como argumenta el recurrente, pues es claro que por un acuerdo de los socios de la empresa se estableció que la afiliación y pago de las cotizaciones de algunos trabajadores sería trasladado a algunos de los miembros de la junta directiva, los cuales asumirían esta carga, en pago por la provisión de muebles que la misma sociedad les entregaba para su venta; situación que refuerza la conclusión a la que se arribó la A Quo en cuanto a que entre las partes en litis existió un contrato de trabajo y no uno de prestación de servicio, como pretendió demostrarlo la empresa traída a juicio.

En síntesis, establece esta Corporación que en ningún desacierto incurrió la sentenciadora de primer grado al deducir con base en la prueba arrimada al proceso que entre Jorge Augusto Soto y Muebles Santa Hnos. S.A.S. existió una relación de carácter laboral.

Se pone de presente que la Sala no entra a revisar los conceptos y montos objeto de condena en la sentencia de primer grado, por cuanto no fueron apelados por la parte demandada, por lo tanto, en aplicación del principio de consonancia (artículo 66 A CPT), el pronunciamiento que se efectúa en esta instancia se circunscribe solo a las materias que fueron recurridas.

En conclusión, al no asistirle razón al recurrente en los argumentos expuestos en la apelación interpuesta, habrá de confirmarse la decisión adoptada en primera instancia y como se resolvió de forma desfavorable el recurso, en aplicación del artículo 365 C.G.P., se condenará a la demandada en costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada y a favor del demandante.

Los Magistrados,



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE  
PEREIRA-RISARALDA**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6aef587bc9740722ae2365c4b9b721eec26f594bfc818d21e4c254ec3ef  
66fad**

Documento generado en 26/07/2021 11:33:49 AM